

**JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO

**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

**DEMANDADO:** **JAIME LUNA MADRID** C.C. 73085079

**RADICADO:** 13836408900120210035600

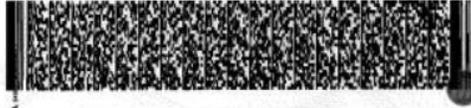
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021**

**CAROLINA ABELLO OTALORA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, haciendo uso del derecho que me compete de acuerdo al artículo 318 del CGP, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION, en contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2021 notificado por estado del día 17 de enero de 2022, donde se decreta la Nulidad y levantamiento la medida cautelar determinada con base en los siguientes:

**HECHOS**

1. El señor **JAIME LUNA MADRID** identificado con la C.C. 73085079 obtuvo con RCI COLOMBIA la obligación N° 1002180801 por concepto de garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas GRS956, pero incumplió en el pago de las cuotas acordadas, lo que facultó a RCI COLOMBIA para iniciar el procedimiento de Pago Directo.
2. Conforme al artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, RCI realizó aviso a través del correo electrónico registrado por el deudor el 13 de agosto de 2021 ([JAIME.LUNA2782@GMAIL.COM](mailto:JAIME.LUNA2782@GMAIL.COM)); sin embargo y pese a que el comunicado fue positivamente recibido por el señor JAIME LUNA MADRID, este no se comunicó con RCI, NI REALIZÓ ENTREGA VOLUNTARIA DEL VEHICULO y ni se mostró interesado en pagar/normalizar la mora de su obligación N° 1002180801.
3. La suscrita, en representación de los intereses de RCI COLOMBIA, presentó solicitud de adjudicación en proceso de pago directo por garantía mobiliaria el 15 de septiembre de 2021 tomando como bastión principal y motivo de esta acción la **Ley 1676 de 2013** y en concordancia el **Decreto 1835 de 2015**.
4. Debido a que la solicitud cumplió a cabalidad todas las exigencias normativas del **ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. "Mecanismo de ejecución por pago directo"** Mediante auto de fecha 04 de octubre de 2021, notificado mediante estado del 12 de octubre de ese mismo año, el **JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO LIBRÓ ORDEN DE APREHENSIÓN** y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas **GRS956**, en contra de **JAIME LUNA MADRID** y a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
5. Dentro del auto que ordenaba la aprehensión y entrega, su Señoría ofició a la POLICIA NACIONAL - SECCION AUTOMOTORES el 15 de octubre de 2021 y dando cabalidad al Decreto 806 de 2020, remitió a la Sijin el oficio de aprehensión No. 3079 con fecha de elaboración del 04 de octubre de 2021.
6. El 25 de octubre de 2021 el vehículo objeto de la garantía identificado con la placa GRS956 fue inmovilizado por la Policía Nacional conforme a la orden interpuesta por su señoría.
7. La aprehensión del automotor identificado con placa **GRS956** fue informada al despacho a su digno cargo mediante memorial radicado el 27 de octubre de 2021 y en el mismo se solicitó la cancelación de la medida de aprehensión.
8. En auto del 08 de noviembre de 2021, el juzgado decreta el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo objeto de la garantía, cumpliéndose a cabalidad entonces desde la inmovilización del vehículo el objeto del litigio y quedando culminado el trámite de pago directo por garantía mobiliaria regulado mediante la **Ley 1676 de 2013** y en concordancia el **Decreto 1835 de 2015**.
9. El vehículo de placa **GRS956 SE ENCUENTRA ADJUDICADO a "RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO"** desde antes de que el juzgado generara algún pronunciamiento sobre la solicitud del señor **JAIME LUNA MADRID**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE			
LICENCIA DE TRÁNSITO No. <b>10024544022</b>			
PLACA <b>GRS956</b>	MARCA <b>RENAULT</b>	LÍNEA <b>LOGAN</b>	MODELO <b>2020</b>
CILINDRADA CC <b>1.598</b>	COLOR <b>GRIS ESTRELLA</b>	SERVICIO <b>PARTICULAR</b>	
CLASE DE VEHÍCULO <b>AUTOMOVIL</b>	TIPO CARROCERÍA <b>SEDAN</b>	COMBUSTIBLE <b>GASOLINA</b>	CAPACIDAD R.P.P.S. <b>5</b>
NÚMERO DE MOTOR <b>A812UF75751</b>	REG. N	VIN <b>9FB4SREB4LM189595</b>	REG. N
NÚMERO DE MARC <b>9FB4SREB4LM189595</b>	REG. N	NÚMERO DE CHASIS <b>9FB4SREB4LM189595</b>	REG. N
PROPIETARIO: APELLIDOS Y NOMBRES <b>RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINA</b>		IDENTIFICACIÓN <b>NIT 906977629</b>	

REGISTRACIÓN MOBILIARIA	SINDEJUE *****	POTENCIA HP <b>85</b>
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN <b>PV0003201902271</b>	DE FECHA IMPORT. <b>17/09/2019</b>	PUEBTAS <b>4</b>
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD *****		
FECHA MATRÍCULA <b>18/10/2019</b>	FECHA EXP. LIC. TTD. <b>19/11/2021</b>	FECHA VENCIMIENTO *****
ORGANISMO DE TRÁNSITO <b>STRIA TTOYTTM MCPAL TURBACO</b>		
		
LT03004628585		

10. Debido a que se trata solo de una solicitud de autorización de aprehensión y que en ningún momento refiere una controversia contractual o una fijación de litigio en donde la contraparte deba oponerse, la competencia del juez de conocimiento no debe limitar el derecho del acreedor.

### ARGUMENTOS

- El trámite de garantía mobiliaria tiene una única finalidad, que no es otra sino lograr de acuerdo al numeral 2 del **ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo que** solicitar la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en dicha sección.
- En vista que el vehículo ya se encontraba aprehendido y que señoría ya había proferido auto que levantaba la medida de aprehensión, el objeto de la solicitud inicialmente generada ya se había cumplido por lo que el proceso ya estaba culminado al momento en que el apoderado del señor Luna Madrid solicitó la nulidad por falta de competencia, por lo que es pertinente mencionar que dicha solicitud no debía ser llamada a prosperar de acuerdo al articulado 134 del C. G. del P. inciso tercero pues la nulidad podrá alegarse o **mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.** (negrilla y subrayado fuera del texto original)
- Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo al artículo 136 del CGP en su numeral 1 y numeral 4, la nulidad se consideró saneada debido a que la parte no la alegó oportunamente y a que a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y en ningún momento violó el derecho de defensa pues el pago directo por garantía mobiliaria no refiere controversia alguna y el aviso y ejecución exigido por la ley se cumplió en su cabalidad.
- En la declaración de la nulidad, el despacho no tiene en cuenta el principio constitucional de primacía de la ley que expresa la sumisión o vinculación de la administración, por lo anterior el presente despacho esta pasando por alto la jerarquía de la ley, dando mayor importancia a un contrato bilateral como el contrato de prenda sin tenencia.
- El señor JAIME LUNA MADRID solicitó la nulidad de todo lo actuado sin que fuese la oportunidad procesal pertinente para hacerlo (pues ya se encontraba finalizado el trámite de pago directo) además indujo en error al despacho, al pasar por alto la excepción regulada al artículo 28 del C.G. del P. en su numeral 7° que trata de lo siguiente: "...los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de **modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.." (negrilla y subrayado fuera del texto original).  
Para dicha expresión "*modo privativo*" me permito traer a colisión la providencia expuesta por la Corte Suprema de Justicia AC7815-2017 en cuanto a su naturaleza y alcance, "...el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgado que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, **no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal.**"
- Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso de pago directo es la aprehensión y entrega al acreedor del automotor sobre el cual recae una garantía mobiliaria, dicho trámite hace parte inminente del fuero/modo privativo, el cual se ajusta a los preceptos de la corte AC7815-2017 y al artículo 28 N°7;
- El Decreto 1835 de 2015 en el cual se regula el procedimiento de ejecución de garantía mobiliaria por pago directo, en su Artículo 2.2.2.4.2.20. determina que,

“Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada, **o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado** y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, **se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente. Terminado el procedimiento, la entidad autorizada archivará el expediente y el acreedor garantizado registrará la terminación de la ejecución y la cancelación o modificación de la garantía según lo dispuesto** en los artículos 2.2.2.4.1.26. y 2.2.2.4.1.31., del presente decreto y 76 de la Ley 1676 de 2013” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

En atención a que el proceso en curso ya cuenta con auto que ordena levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo el pasado 08 de noviembre de 2021, resulta lógico que dicha providencia se ajusta a los preceptos establecidos como lo es la terminación por otra causa legal, toda vez que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria. Así pues, la nulidad procesal interpuesta no da lugar.

8. En resumen englobando, sin duda alguna y con todos los criterios expuestos anteriormente, es usted señora Juez primero promiscuo municipal de Turbaco concluir con el proceso objeto de litigio atendiendo igualmente al Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el proceso N° 11001020300020180032000, donde Dirimió un conflicto de competencia disponiendo: “En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el art 2 de la ley 769 de 2002 como un –“procedimiento destinado al registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito”- en el que –“se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario del propietario; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional”.
- Finalmente téngase en cuenta que la garantía mobiliaria no cuenta con pronunciamiento expreso frente a la competencia que le corresponde al proceso especial, es por ello que se solicita evaluar todos los puntos mencionados y hacienda cuenta que ya se decretó el levantamiento de la medida por cumplimiento de lo pretendido, se de en su lugar Oficiar a la SIJIN, esto, por intermedio de correo electrónico [mebog.sijin@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin@policia.gov.co), correo el cual, fue el suministrado por la **SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES** para llevar a cabo este tipo de actividades. Dadas las modificaciones contempladas en el **DECRETO 806 DEL CODIGO GENERAL DE PROCESO EN SU ART 11 COMUNICACIONES OFICIOS Y DESPACHOS COMISORIOS**, que me permito citar en los siguientes términos: “ **Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces, remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante las cuales, se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan e correo electrónico oficial de la autoridad judicial**”, en aras de finiquitar el trámite que se adelantó en este despacho.

## PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito su honorable despacho de la manera más respetuosa y cordial se sirva REVOCAR en su integridad la decisión adoptada mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2021, mediante la cual se declara la nulidad de la referencia iniciado en contra de **JAIME LUNA MADRID** y a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, conforme a lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P, y decreta el levantamiento de la orden de aprehensión.

Así mismo se requiere de manera respetuosa a este despacho, copiar correos electrónicos a los email [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co) , [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) o [luisa.fanco135@aecsa.co](mailto:luisa.fanco135@aecsa.co) ; en aras de tener constancia de dicho trámite.

## ANEXOS

- Auto ordena aprehensión.
- Oficio ordena inmovilización y entrega del vehículo.
- Auto ordena levantamiento.
- Solicitudes y acuses de oficios de levantamiento.
- Solicitud de nulidad parte demandada.
- Contestación nulidad (descorre traslado).
- Auto que ordena nulidad.

Señor Juez,



**CAROLINA ABELLO OTALORA**  
C.C. No 22.461.911 de Barranquilla  
T.P No 129.978 del C. S de la J.  
**V.P. 20/01/2022**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO

RADICACIÓN: 13-836-40-89-001-2021-00356-00

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

ACREEDOR: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

GARANTE: JAIME LUNA MADRID

**SECRETARIA:** Señora Juez informo a usted que el asunto de la referencia se encuentra para resolver lo que en derecho corresponda. Provea.-

Turbaco (Bolívar), cuatro (04) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

**PAOLA PATRICIA PACHECO ACOSTA**

**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR. –**

de cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA DEL VEHÍCULO IDENTIFICADO CON PLACA GRS956, presentada por el acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., contra el señor JAIME LUNA MADRID con el fin de solicitar ordenar la aprehensión y entrega del automotor dado en garantía.

Procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Artículo 2.2.2.4.2.6., del Decreto 1835 del 2015 y la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, encontrando que la parte actora ha cumplido con el lleno de las exigencias legales, por lo que se procederá a ordenar la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria solicitada.

En razón de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, Vehículo identificado con placas GRS956, marca RENAULT, línea LOGAN, modelo 2020, servicio PARTICULAR, chasis 9FB4SREB4LM189595, color GRIS ESTRELLA y motor A812UF75751, cuyo Garante es el señor JAIME LUNA MADRID identificado(a) con la cedula de ciudadanía número 73085079, al acreedor Garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT. 900.977.629-1.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inmovilización inmediata del Vehículo descrito en el numeral anterior, para lo cual se deberá oficiar a la **POLICÍA NACIONAL-AUTOMOTORES**, a fin de que proceda con la inmovilización inmediata del vehículo y lo ponga a disposición del

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO

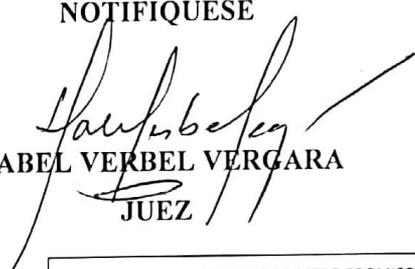
acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel nacional y/o en los concesionarios de la marca Renault. Conforme al artículo 68 de la ley 1676 del 2013 "De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizados, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado".

**CUARTO:** Una vez entregado el bien dado en garantía, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, capítulo III, para efectos de la realización del avalúo y trámites subsiguientes.

**QUINTO: NOTIFICAR** al garante tal y como lo ordenan los artículos 291 y 292 del C. G. de P.

**SEXTO:** Téngase como Apoderado de la parte actora a la Dr. (a) CAROLINA ABELLO OTÁLORA, bajo los términos de ley.

NOTIFÍQUESE

  
MABEL VERBELA VERGARA  
JUEZ

Paola.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR	
LA PRESENTE PROVIDENCIA ES NOTIFICADA EN ESTADO ELECTRONICO No. 43	
TURBACO - (BOLIVAR) 12 DE octubre de 2021.	
PAOLA PATRICIA PACHECO ACOSTA Secretaria	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Turbaco-Bolívar  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OFICIO N° 3079

Turbaco, 04 DE OCTUBRE DEL 2021

SEÑOR  
**POLICÍA NACIONAL-AUTOMOTORES**

REFERENCIA: INMOVILIZACIÓN DE VEHICULO

RADICACIÓN: 13-836-40-89-001-2021-00356-00  
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
ACREEDOR: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT:  
900.977.629-1  
GARANTE: JAIME LUNA MADRID C.C. No. 73085079

Por medio del presente me permito comunicarles que, en el proceso de la referencia, mediante auto de fecha 04 de octubre del 2021, se resolvió:

**“ORDENAR** la inmovilización inmediata del Vehículo identificado con placas **GRS956**, marca **RENAULT**, línea **LOGAN**, modelo 2020, servicio **PARTICULAR**, chasis **9FB4SREB4LM189595**, color **GRIS ESTRELLA** y motor **A812UF75751**, cuyo Garante es el señor **JAIME LUNA MADRID** identificado(a) con la cedula de ciudadanía número **73085079** y lo ponga a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel nacional y/o en los concesionarios de la marca Renault. Conforme al artículo 68 de la ley 1676 del 2013 **“De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizados, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado”**. Ofíciase en tal sentido.

Sírvase tomar atenta nota de este comunicado y proceder de conformidad. Al responder haga referencia al número de radicación del proceso.

Del usted, atentamente,

  
**PAOLA PATRICIA PACHECO ACOSTA**  
**SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO, NOVIEMBRE (8) DE (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-356**

**PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**

**DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**

**DEMANDADO: JAIME LUNA MADRID**

**SECRETARIA:** Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso en el cual la Policía Nacional deja a disposición del despacho el vehículo dado en garantía. Provea.

**PAOLA PACHECO ACOSTA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLÍVAR.** -  
Turbaco, ocho (8) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría observa el despacho que obra en el expediente informe de inmovilización rendido por la Policía Nacional en el cual esta última informa sobre el lugar en que se encuentra inmovilizado el vehículo identificado con placa **GRS-956**, por lo cual nos remitimos al artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del decreto 1835 de 2015:

*“...Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

En virtud de lo anterior, siendo la aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía el único trámite dentro del presente asunto se procederá a ordenar el levantamiento de la orden de inmovilización del rodante y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Oficiar al Parqueadero autorizado de razón social Renault, fin de que haga entrega del vehículo identificado con placa **GRS-956** de propiedad de **JAIME LUNA MADRID**, a la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, a través de la persona que su Representante designe. Ofíciase.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo identificado con placa **GRS-956** de propiedad de **JAIME LUNA MADRID**. Ofíciase.

**TERCERO:** Una vez librados los oficios ordenados en este auto, procédase al archivo del expediente previa anotación en Tyba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**La Juez,**

  
**MABEL VERBEL VERGARA**

*Sandra*

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. 50 de fecha 17 de noviembre de 2021.  
Paola Patricia Pacheco Acosta  
Secretaria.

Archivo Inicio Enviar y recibir Vista Ayuda

Nuevo correo electrónico No leído/Leído Buscar personas Enviar y recibir todas las carpetas

Arrastre aquí sus carpetas favoritas

Todo No leídos Por Fecha

Hoy

'j01prmturbaco@cen... SOLICITUD ELABORACION Y ... SEÑOR JUEZ 01 PROMISCO	5:39 p. m.
'Juzgado 05 Civil Mun... SOLICITUD CALIFICACION M... SEÑOR JUEZ 05 CIVIL	5:11 p. m.
'j04cmbmeja@cendo... RENUNCIA TERMINOS EJEC... SEÑOR JUZGADO 04 CIVIL	5:02 p. m.
'j25cmbuc@cendoj.ra... SOLICITUD INFORMACION ... SEÑOR JUEZ 25 CIVIL	4:37 p. m.
'kevin.castiblanco606... vence termino para subsan... CARPETA NOMBRE CEDULA	4:10 p. m.
'nicoll.pulido666@ae... inadmision 8450	4:05 p. m.
'Juzgado 02 Civil Mun... OFICIOS DE ENTREGA DE V... SEÑORES, SIJIN-SECCIONAL	3:52 p. m.
'j06cmplcgena@cend...	

SOLICITUD ELABORACION Y REMISIÓN DE OFICIO DE LEVANTAMIENTO A LA ENTIDAD COMPET...

Responder Responder a todos Reenviar

juan.cangrejo595@aecs.co  
Para 'j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co'  
lunes 29/11/2021 5:39 p. m.

SOLICITUD REMISION OFICIO LEVANTAMIENTO RCI - JAIME LUNA MADRID.pdf  
126 KB

SEÑOR  
JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO  
E.S.D

REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.  
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.  
DEMANDADO : JAIME LUNA MADRID C.C 73085079  
RADICACION : 13836408900120210035600

**ASUNTO: SOLICITUD ELABORACION Y REMISIÓN DE OFICIO DE LEVANTAMIENTO A LA ENTIDAD COMPETENTE - SIJIN**

Por medio del presente correo electrónico y conforme al DECRETO 806 del 2020 de mayo del 2020, se remite memorial **SOLICITUD ELABORACION Y REMISIÓN DE OFICIO DE LEVANTAMIENTO A LA ENTIDAD COMPETENTE - SIJIN**

**NOTA: SE SOLICITA ABSTENERSE DE REENVIAR COMUNICACIONES AL PRESENTE DOMINIO. PARA EFECTOS DE NOTIFICACION POR FAVOR REALIZARLAS AL CORREO [carolina.abello911@aecs.co](mailto:carolina.abello911@aecs.co) o [luisa.franco135@aecs.co](mailto:luisa.franco135@aecs.co)**

Elementos: 3.447 Sin leer: 596

ESP 5:40 p. m. 29/11/2021



e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA SA** identificado(a) con **NIT 830059718** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	156905
<b>Emisor</b>	juan.cangrejo595@aecsa.co ( <b>notificacionesjudiciales@aecsa.co</b> )
<b>Destinatario</b>	j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co - JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO
<b>Asunto</b>	SOLICITUD ELABORACION OFICIOS DE LEVANTAMIENTO RCI CONTRA JAIME LUNA MADRIDCC : 73085079
<b>Fecha Envío</b>	2021-12-16 16:58
<b>Estado Actual</b>	El destinatario abrio la notificacion

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /12/16 17:01:33	<b>Tiempo de firmado:</b> Dec 16 22:01:32 2021 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /12/16 17:01:52	Dec 16 17:01:35 cl-t205-282cl postfix/smtp[19869]: DE6B11248783: to=<j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>, relay=cendoj-ramajudicial.co.mail.protection.outlook.com[104.47.57.110]:25, delay=2.7, delays=0.08 /0.64, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <fc7c44b41c9b71995c2f70c16a08005c8c5e62aa13bad3ca9758523ff29e8entrega.co> [InternalId=12365210845832, Hostname=PH0PR01MB6328.p.exchangelabs.com] 28475 bytes in 0.079, 348.794 KB/sec Queued mail for delivery)
El destinatario abrio la notificacion	2021 /12/17 08:25:25	<b>Dirección IP:</b> 186.169.142.136 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Linux; Android 9; Redmi Note 8 Build/PK190616.001; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/96.0.4664.92 Mobile Safari/537.36



**Contenido del Mensaje**

**SOLICITUD ELABORACION OFICIOS DE LEVANTAMIENTO RCI CONTRA JAIME LUNA  
MADRIDCC : 73085079**

---

Señor Juez

ASUNTO: SOLICITUD REMISION OFICIOS - ELABORACION OFICIOS DE  
LEVANTAMIENTO

Por medio del presente y de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, me permito radicar: SOLICITUD REMISION OFICIOS - ELABORACION OFICIOS DE LEVANTAMIENTO

para que se le dé el trámite correspondiente.

Cordialmente,

APODERADO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA  
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla  
T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

---

**Adjuntos**

SOLICITUD\_ELABORACION\_DE\_OFICIOS\_LEVANTAMIENTO\_--jaime\_luna.pdf

---

**Descargas**

---



**@-entrega**

**Acta de envío y entrega de correo electrónico**

--



**SEÑOR  
JUEZ 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO  
E. S. D.**

**REF: NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA**

**RADICADO:2021-0356  
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA  
MOBILIARIA.  
DEMANDANTE: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.  
DEMANDADO: JAIME LUNA MADRID**

**JOHN LUIS NAVARRO COGOLLO**, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 73.211.872 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N.º 208.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor **JAIME LUNA MADRID**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N ° 73085079, demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente **NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA**

**PRIMERO:** Declarar la **NULIDAD DEL AUTO FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2021**. Expedido por este despacho mediante el cual se decretó la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**.

Con base a los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** La empresa **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, entidad legalmente constituida, identificada con **NIT. 900.977.629-1**, solicito a este despacho **ORDENAR AL APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas **GRS956** de propiedad del deudor **JAIME LUNA MADRID** mayor de edad, Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **73085079**.

**SEGUNDO:** este despacho mediante **AUTO FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2021, ORDENO LA APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas **GRS956** de propiedad del deudor **JAIME LUNA MADRID**. Sin tener competencia para ello toda vez que el competente para resolver dicha solicitud era el juez municipal de la ciudad de Cartagena, y no el juez promiscuo municipal del Turbaco, debido a que la dirección de residencia del señor **JAIME LUNA MADRID**, es la ciudad de Cartagena, tal como se dejo consignado en el contrato de prenda sin tenencia suscrito entre las partes y el cual fue aportado por la parte demandante. Se anexa pantallazo del mismo.



CONSTITUYENTE 1

Primer Apellido: LUNA	Segundo Apellido: MADRID	Primer Nombre: JAIME	Segundo Nombre:
País: COLOMBIA	Departamento: BOLIVAR	Municipio: CARTAGENA	Dirección Física - Domicilio: SAN JOSE DE LOS CAMPANOS DIAG 100B NO 39G-5
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3206271654	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): JAIME.LUNA2782@GMAIL.COM	
Tipo de identificación: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 73085079	Dígito Verificación (Solo para NIT): N/A	

CONSTITUYENTE 2

Primer Apellido:	Segundo Apellido:	Primer Nombre:	Segundo Nombre:
País:	Departamento:	Municipio:	Dirección Física - Domicilio:
Teléfono(s) Fijo(s):	Teléfono(s) Celular:	Dirección Notificación Electrónica (E-mail):	
Tipo de identificación:	Número de Identificación:	Dígito Verificación (Solo para NIT): N/A	

Vigencia de la garantía: 84 Meses	Monto máximo cubierto por la garantía mobiliaria: 40,990,000.00
Ubicación del bien(es) objeto de garantía Ciudad y Dirección:	Obligaciones garantizadas: El pago de las obligaciones contraídas con RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit: 900.977.629 - 1

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
 CUCUTA - BOYACA  
 CUCUTA - BOYACA

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo anterior ponemos de presente el Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el proceso N.º 11001020300020180032000, donde

Dirimió un conflicto de competencia y en la cual manifestó lo siguiente:

“

*El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que*

*[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

*Aflora de allí la intención clara del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.*

*De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

*Para esa finalidad, en su artículo 60 párrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».*

*Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.*

*En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».*

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[!] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las*

*características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.*

*Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.*

*3.- Sobre el particular, en CSJ AC529-2018 se señaló como*

*(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia "[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias..." al "juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso", deja un vacío cuando se trata de la "retención", toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los "[v]acíos y deficiencias del código", cometido para el que primariamente remite a "las normas que regulen casos análogos", encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.*

*4.- En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.*

*Así no resulta atendible la razón esbozada por el fallador de esta urbe para deshacerse del expediente basado en que el rodante está inscrito en Funza, porque además de contravenir lo pactado por las partes cuando escribieron que la motocicleta permanecería en Bogotá, tampoco se alinea a la diferencia entre el lugar de su registro y el de ubicación, que se insiste, no siempre son concordantes, tal como parece ocurrir aquí.*

Por consiguiente, la ritualidad de este asunto incumbe a los **JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE CARTAGENA**, toda vez que los contratantes convinieron que el vehículo se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con el contrato es Cartagena, quien no podría trasladarlo sin previa autorización del acreedor.

Por lo que teniendo en cuenta que el lugar de registro del vehículo no da competencia y que el señor **LUNA MADRID**, no tiene residencia si locomoción en la ciudad de Turbaco, el competente son los juzgados civiles de la ciudad de Cartagena, jueces estos que deben seguir con el trámite del proceso.

Se tipifica entonces, la causal de nulidad alegada, la cual debe ser decretada por su Despacho y declara la falta de competencia para seguir tramitando este proceso.

### **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los artículos (artículos 28 del Código General del Proceso y siguientes del Código General del Proceso.

### **PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos.

- Copia auto.
- Copia de la demanda y sus anexos.

### **ANEXOS**

Me permito anexar poder a mi favor y copia de esta solicitud para archivo del juzgado.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

**NOTIFICACIONES**

- ❖ Al demandante y demandado y suscrita en las direcciones suministradas por ellos dentro del presente proceso.

Atentamente

**JOHN LUIS NAVARRO COGOLLO**

**CC.N 73.211.872 DE CARTAGENA**

**T.P N° 208.627 DEL CSJ**

SEÑOR  
JUEZ 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO  
E.S.D

REFERENCIA : PROCESO DE EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA.  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE  
DEMANDADO : JAIME LUNA MADRID C.C 73085079  
RADICACION : 13836408900120210035600

**ASUNTO: ACLARACION A LA NULIDAD POR FACTOR TERRITORIAL APORTADO POR  
LA PARTE DEMANDADA**

**CAROLINA ABELLO OTALORA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte solicitante dentro del proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente a usted, con la finalidad de aportar a su despacho **ACLARACION A LA NULIDAD POR FACTOR TERRITORIAL APORTADO POR LA PARTE DEMANDADA**, para lo cual procedo en los siguientes términos:

Dando alcance a la nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandada, en el cual solicita, declarar la **NULIDAD DEL AUTO FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2021**. Expedido por este despacho mediante el cual se decretó la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**.

1. Respetuosamente manifiesto a su despacho mediante el presente escrito, que es el **JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO**, sobre quien recae la competencia para conocer y tramitar la acción declarativa de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria que pesa en el vehículo del demandado, para lo cual me permito fundamentar lo anterior en las siguientes citas jurisprudenciales:

Frente la definición de competencia por factor territorial la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante número de providencia **AC3928-2021**, cita lo siguiente:

- Para la determinación de la competencia debe precisarse que la selección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se relacionan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.
- De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral primero (1º) constituye la regla general, esto es, que, en los procesos

contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

- Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, en los que se «ejerciten derechos reales», conforme al numeral séptimo (7°) se prescribe que, es competente de modo privativo el funcionario judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes. Es decir, que **en los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.**
  
- 2. Con respecto a la competencia privativa, la Corte Suprema de Justicia entre otros, en auto **CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2012-02912-00**, en el que reiteró lo dicho en proveído **CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. n° 2012-00974**, expuso en lo concerniente que:
  - **El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...).**

Para lo cual a su despacho me permito precisar que tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción. Ello pues, al tratarse este de un proceso en el cual se pretende la aprehensión y posterior entrega del vehículo de propiedad del demandado sobre el cual pesa una garantía mobiliaria, es la precitada regla la aplicable. De suerte que, la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble objeto del gravamen, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro.

3. Aunado al anterior manifiesto su señora que sobre el tema, la Sala ha precisado en casos de connotaciones similares que: *ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado* (**CSJ AC2218-2019, 10 jun.**).

Ahora bien, en el caso en concreto se especificó que el **«vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional»**, lo cual resulta apenas razonable a la luz de su calidad de bien mueble. Sobre este tipo de situaciones, la Corte Suprema de Justicia ha optado por

dejar al criterio del demandante la circunscripción territorial en que habrá de ejercer su derecho de acción. Al respecto, precisó en auto AC2218-2019 que:

- *sin que en la solicitud de entrega voluntaria de dicho bien, ni en alguna otra de las documentales allegadas se estipule obligación en contrario que pueda generar confusión al respecto, lo que irroga al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega del bien, en múltiples circunscripciones (...). Al respecto, precisó recientemente la Sala en un caso con contornos similares, que “si se afirma que el lugar de ubicación del bien es el “territorio de la República de Colombia”, esta es una categoría integrada por múltiples circunscripciones territoriales, por tanto, tratándose de un ‘rodante’, cualquiera de ellas puede ser elegida por el actor, conforme a la parte final de la regla 28-7 del Código General de. Proceso” (AC4049-2017)».*

4. Conforme lo expuesto debo manifestar a su despacho, que el objeto de la presente solicitud es la aprehensión del vehículo, sin embargo frente a la cláusula cuarta del contrato de prenda (ubicación del vehículo), este deberá permanecer en la ciudad de CARTAGENA , en la dirección **DIAG 100B N. 39G- 5 SAN JOSE DE LOS CAMPANOS** ,sin embargo señor juez a su despacho debo manifestar que no me es posible determinar el lugar en el cual se encuentra el rodante , pues este no tiene limitación para la movilizarse por todo el territorio nacional , así mismo manifiesto a su despacho que debido al incumplimiento del pago de la obligación, el demandado, no brinda información exacta sobre la ubicación de vehículo, es por ello que se requiere una medida cautelar a nivel nacional , en consecuencia el proceso le correspondió por reparto a este juzgado en aras de que se proceda con su inmovilización en cualquier ciudad o punto donde se detecte que este se encuentra ubicado. pues he allí en la ciudad de TURBACO, donde se encuentra registrado el vehículo de placas **GRS956** objeto de la presente solicitud.

En conclusión esta parte considera que es usted señor juez **JUEZ 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO** , para conocer de la solicitud de aprehensión aquí en discordia , teniendo en cuenta que tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que la ley que regula este tipo de procesos (ley 1676/2013) no se manifiesta claramente sobre la competencia, es usted señor juez competente para conocer de esta solicitud según lo manifestado en el Numeral 7, Artículo 28 del código general del proceso y del Auto AC747-2018 de la **Corte Suprema de Justicia Sala Civil** proferido en el proceso N° **11001020300020180032000**, donde Dirimió un conflicto de competencia disponiendo: “En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el art 2 de la ley 769 de 2002 como un –“procedimiento destinado al registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de transito”- en el que –“se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario del propietario; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto mas si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional”

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe

concordar con el de su locomoción, **por lo que es el sitio donde se esté matriculado el vehículo el que fija la asignación competencial lo que genera que sea** usted competente para continuar con la solicitud de aprehensión, tal y como se muestra en los registrales de la garantía mobiliaria; del mismo modo, me permito manifestar, señor juez, que teniendo en cuenta el valor de las pretensiones por la cuantía de la obligación - MINIMA cuantía, es usted competente para conocer de la presente solicitud.

## ANEXOS

- PROVIDENCIA AC3928-2021
- CONTRATO DE PRENDA
- HISTÓRICO VEHICULAR - REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

Para efectos de notificación, a los e-mail: [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co) , [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) o [luisa.franco135@aecsa.co](mailto:luisa.franco135@aecsa.co) ; en aras poner de tener constancia de dicho trámite

Del Señor Juez.

Cordialmente,



**CAROLINA ABELLOOTALORA**  
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla  
T.P. No. 129.978 del C. S. de la J  
11/11/2021 JUAN CANGREJO



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**AC3928-2021**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01732-00**

Bogotá, D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el conflicto de competencia que surgió entre el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá y el Despacho Promiscuo Municipal de Sabana de Torres (Santander), atinente al conocimiento del trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria interpuesta por RCI Colombia Compañía de Financiamiento contra Andrés Felipe Aragón Mosquera.

## **I. ANTECEDENTES**

1. En la demanda presentada al «*Juez Civil Municipal de Bogotá*», de la que dan cuenta estas diligencias, la parte actora reclamó de la jurisdicción «*Ordenar la **APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas **MTN739** de propiedad del (la) señor(a) **ANDRES FELIPE ARAGON MOSQUERA**, al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** (...)»». En consecuencia, «*se sirva oficiar a la **Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN** [...] indicando que una vez capturado el vehículo, se deje a disposición del acreedor garantizado [...]*».*

Se indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial puesto que «*tratándose de una solicitud de*

*aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional»<sup>1</sup>.*

2. El expediente fue repartido al Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., el cual, a través de proveído de 16 de octubre de 2020, resolvió rechazar de plano por falta de competencia territorial en el asunto. Al respecto,

*«la parte interesada en este asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del garante, es el municipio de SABANA DE TORRES – SANTANDER [...] y si bien dicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos conocedores de este tipo de trámites, bajo el argumento que la Policía Nacional tiene su domicilio en esta ciudad [...].*

*En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de SABANA DE TORRES – SANTANDER [...]»<sup>2</sup>.*

3. Cumplidos los trámites, el proceso fue asignado al Juez Promiscuo Municipal de Sabana de Torres - Santander. Tal despacho, en resolución de 4 de febrero de 2021, se abstuvo del conocimiento del asunto. En consecuencia, promovió el conflicto que ocupa la atención de la Corte. Para ello, expresó que

*«se impone señalar que tratándose de controversias del linaje de la que aquí nos convoca, conforme lo ha precisado la jurisprudencia, la competencia corresponde a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación [...].*

*Toda vez que no se pactó el lugar donde se hallaría el bien, y habiéndose denunciado la mutabilidad de la ubicación del vehículo objeto de la solicitud incoada, en aplicación de la regla jurisprudencial enunciada, podía la actora acudir a su elección a cualquier despacho de la circunscripción nacional [...].*

*En este asunto no aplica la regla general de competencia establecida en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., por lo que ninguna incidencia tiene “el domicilio del garante”, asimismo que*

---

<sup>1</sup> Archivo PDF «02EscritoDemanda».

<sup>2</sup> Archivo PDF «08AutoRechazaDemanda».

*no se ha planteado que tal aspecto deba definirse a partir del domicilio de la Policía Nacional [...]»<sup>3</sup>.*

4. Así las cosas, conforme al canon 139 del Código General del Proceso, se entra a desatar el tópico en cuestión.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Habida cuenta que se enfrentan juzgados de distinto distrito judicial, Bogotá y Sabana de Torres (Santander), la Corte es la competente para resolver el conflicto negativo suscitado entre ellos, de conformidad con los artículos 139 *ibídem* y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de su par 1285 de 2009.

2. Para la determinación de la competencia debe precisarse que la selección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se relacionan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

3. De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral primero (1°) constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de

---

<sup>3</sup> Archivo PDF «14AutoNoAvocaPlanteaConflictoCompetencia».

*domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante» (se subraya).*

Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, en los que se «*ejerciten derechos reales*», conforme al numeral séptimo (7°) se prescribe que, es competente de modo privativo el funcionario judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes. Es decir, que «[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante» (se subraya).

4. Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otros, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2012-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. n° 2012-00974, expuso en lo concerniente que:

*(...)[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...).*».

5. Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción. Ello pues, al tratarse este de un proceso en el cual se pretende la aprehensión y posterior entrega del vehículo de propiedad del demandado sobre el cual pesa una garantía mobiliaria, es la precitada regla la aplicable. De

suerte que, la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble objeto del gravamen, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro.

Sobre el tema, la Sala ha precisado en casos de connotaciones similares que

*«ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado» (CSJ AC2218-2019, 10 jun.).*

Ahora bien, en el caso en concreto se especificó que el «vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional», lo cual resulta apenas razonable a la luz de su calidad de bien mueble. Sobre este tipo de situaciones, esta Corporación ha optado por dejar al criterio del demandante la circunscripción territorial en que habrá de ejercer su derecho de acción. Al respecto, precisó en auto AC2218-2019 que:

*«[...] sin que en la solicitud de entrega voluntaria de dicho bien, ni en alguna otra de las documentales allegadas se estipule obligación en contrario que pueda generar confusión al respecto, lo que irroga al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega del bien, en múltiples circunscripciones (...). Al respecto, precisó recientemente la Sala en un caso con contornos similares, que “si se afirma que el lugar de ubicación del bien es el “territorio de la República de Colombia”, esta es una categoría integrada por múltiples circunscripciones territoriales, por tanto, tratándose de un ‘rodante’, cualquiera de ellas puede ser elegida por el actor, conforme a la parte final de la regla 28-7 del Código General de. Proceso” (AC4049-2017)».*

6. Por lo precedentemente expuesto, forzoso es colegir que la atribución para tramitar la acción declarativa de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria que pesa en el vehículo del demandado radica en cabeza del Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Esto pues, se reitera, *«la manifestación realizada en el libelo genitor por parte de la sociedad convocante evidencia la variabilidad de localización del bien mueble objeto de la aprehensión, lo cual le permite instaurar la acción ante cualquier autoridad judicial del territorio nacional»* (AC3557-2020).

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que el conocimiento del proceso de la referencia deberá continuar por cuenta del Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Comunicar lo decidido al Despacho Promiscuo Municipal de Sabana de Torres (Santander), acompañándole copia de este proveído.

**TERCERO:** Remitir el expediente a la célula judicial referida en el numeral primero de esta decisión.

**CUARTO:** Por secretaría, librar los oficios correspondientes y dejar las constancias del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

Magistrado

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Francisco Ternera Barrios

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: AC4D936F47847CD833614EFA38013C477694DF62812ABBFCEB16CA116A973F36**

**Documento generado en 2021-09-07**



## REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR

Identificación : **GRS956**

Expedido el 18 de agosto de 2021 a las 02:10:21 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA  
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

### DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO

Nro. Licencia de tránsito	10019451842	Autoridad de tránsito	STRIA TTOYTTE MCPAL TURBACO
Fecha Matrícula	18/10/2019	Estado Licencia	ACTIVO

### DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN

Nro. Acta importacion	PV0003201902271	Fecha Acta importación	17/09/2019
-----------------------	-----------------	------------------------	------------

### CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

Nro. Placa	GRS956	Nro. Motor	A812UF75751		
Nro. Serie	9FB4SREB4LM189595	Nro. Chasis	9FB4SREB4LM189595		
Nro. VIN	9FB4SREB4LM189595	Marca	RENAULT		
Línea	LOGAN	Modelo	2020		
Carrocería	SEDAN	Color	GRIS ESTRELLA		
Clase	AUTOMOVIL	Servicio	PARTICULAR		
Cilindraje	1598	Tipo Combustible	GASOLINA		
Importado	SI	Estado del Vehículo	ACTIVO		
Radio de Acción		Modalidad Servicio			
Nivel Servicio					
Regrabación motor	NO	No. Regrabación motor	NO APLICA		
Regrabación chasis	NO	No. Regrabación chasis	NO APLICA		
Regrabación serie	NO	No. Regrabación serie	NO APLICA		
Regrabación VIN	NO	No. Regrabación VIN	NO APLICA		
Tiene gravamen	SI	Vehículo rematado	NO	Tiene medidas cautelares	NO
Revisión Técnico-Mecánica vigente	NO APLICA	Tiene Seguro Obligatorio Vigente	SI		
Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual				NO	

### DATOS ACTA DE REMATE

Nro. Acta de remate	NO APLICA	Fecha Acta remate	NO APLICA
---------------------	-----------	-------------------	-----------

Registro historico vehicular/www.runt.com.co/Registro historico vehicular/www.runt.com.co/Registro historico vehicular/www.runt.com.co/Registro historico vehicular/www.runt.com.co

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO  
 HISTÓRICO VEHICULAR**
Identificación : **GRS956**

Expedido el 18 de agosto de 2021 a las 02:10:21 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA  
 Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

**GARANTÍAS A FAVOR DE**

<b>Persona natural</b>	NO APLICA
<b>Persona Juridica</b>	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
<b>Fecha de Inscripción</b>	18/10/2019

**SOAT**

No. Póliza	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia	Entidad que expide SOAT	Vigente
80982941	18/10/2021	17/10/2022	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	NO
79565418	18/10/2020	17/10/2021	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	SI

**REVISIÓN TECNICO MECANICA**

Tipo de Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente
				NO APLICA

**LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS**

El vehículo no tiene reportado ningún accidente

**SOLICITUDES**

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
132670830	18/10/2019	AUTORIZADA	Tramite matricula inicial, Tramite inscripción alerta,	STRIA TTOYTTE MCPAL TURBACO

Registro historico vehicular/www.runt.com.co/Registro historico vehicular/www.runt.com.co/Registro historico vehicular/www.runt.com.co/Registro historico vehicular/www.runt.com.co

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO  
HISTÓRICO PROPIETARIOS**

**Identificación : GRS956**

Expedido el 18 de agosto de 2021 a las 02:10:19 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

**HISTÓRICO DE PROPIETARIOS**

Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	73085079	JAIME LUNA MADRID	18/10/2019	ACTUAL

AVISO LEGAL: El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
MINISTERIO DE TRANSPORTE

**LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10019451842**

PLACA <b>GRS956</b>	MARCA <b>RENAULT</b>	LÍNEA <b>LOGAN</b>	MODELO <b>2020</b>
CILINDRADA CC <b>1.598</b>	COLOR <b>GRIS ESTRELLA</b>	SERVICIO <b>PARTICULAR</b>	
CLASE DE VEHICULO <b>AUTOMOVIL</b>	TIPO CARROCERIA <b>SEDAN</b>	COMBUSTIBLE <b>GASOLINA</b>	CAPACIDAD Kg/PSJ <b>5</b>
NÚMERO DE MOTOR <b>A812UF75751</b>	REG <b>N</b>	VIN <b>9FB4SREB4LM189595</b>	
NÚMERO DE SERIE <b>9FB4SREB4LM189595</b>	REG <b>N</b>	NÚMERO DE CHASIS <b>9FB4SREB4LM189595</b>	REG <b>N</b>
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) <b>LUNA MADRID JAIME</b>			C.C. 73085079

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE <b>*****</b>	POTENCIA HP <b>85</b>	
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN <b>PV0003201902271</b>	FECHA IMPORT. <b>I 17/09/2019</b>	PUERTAS <b>4</b>	
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD <b>PRENDA - RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO</b>			
FECHA MATRICULA <b>18/10/2019</b>	FECHA EXP. LIC. TTD. <b>18/10/2019</b>	FECHA VENCIMIENTO <b>*****</b>	
ORGANISMO DE TRÁNSITO <b>STRIA TTOYTTE MCPAL TURBACO</b>			



LT02005698262

INFORMACIÓN SOBRE EL CONSTITUYENTE

CONTRATO PRENDA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA

DEUDOR 1

Primer Apellido: LUNA	Segundo Apellido: MADRID	Primer Nombre: JAIME	Segundo Nombre:
País: COLOMBIA	Departamento: BOLIVAR	Municipio: CARTAGENA	Dirección Física - Domicilio: SAN JOSE DE LOS CAMPANOS DIAG 100B NO 39G-5
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3206271654	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): JAIME.LUNA2782@GMAIL.COM	
Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 73085079		Dígito Verificación (Solo para NIT): N/A

DEUDOR 2

Primer Apellido:	Segundo Apellido:	Primer Nombre:	Segundo Nombre:
Ciudad Expedición:		Ciudad Residencia:	
Tipo Identificación:		Número Identificación:	

AVALISTA

Primer Apellido:	Segundo Apellido:	Primer Nombre:	Segundo Nombre:
Ciudad Expedición:		Ciudad Residencia:	
Tipo Identificación:		Número Identificación:	

ACREEDOR GARANTIZADO:

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nº: 900.977.629 - 1	Dirección Física / Domicilio Principal: Cra 49 - 39 Sur 100, Envigado, Antioquia, Colombia
Dirección Electrónica: clientesrci@rcibanque.com	Representante Legal/ Apoderado: Juliana Uribe Mejía
Identificación: Cédula de ciudadanía Número 43.871.308 de Envigado	
Escritura Pública No 2065, notaría 26 de Medellín	

**CONSTITUYENTE 1**

Primer Apellido: <b>LUNA</b>	Segundo Apellido: <b>MADRID</b>	Primer Nombre: <b>JAIME</b>	Segundo Nombre:
País: <b>COLOMBIA</b>	Departamento: <b>BOLIVAR</b>	Municipio: <b>CARTAGENA</b>	Dirección Física - Domicilio: <b>SAN JOSE DE LOS CAMPANOS DIAG 100B NO 39G-5</b>
Teléfono(s) Fijo(s): <b>N/A</b>	Teléfono(s) Celular: <b>3206271654</b>	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): <b>JAIME.LUNA2782@GMAIL.COM</b>	
Tipo de identificación: <b>CÉDULA DE CIUDADANÍA</b>	Número de Identificación: <b>73085079</b>	Dígito Verificación (Solo para NIT): <b>N/A</b>	

**CONSTITUYENTE 2**

Primer Apellido:	Segundo Apellido:	Primer Nombre:	Segundo Nombre:
País:	Departamento:	Municipio:	Dirección Física - Domicilio:
Teléfono(s) Fijo(s):	Teléfono(s) Celular:	Dirección Notificación Electrónica (E-mail):	
Tipo de identificación:	Número de Identificación:	Dígito Verificación (Solo para NIT): <b>N/A</b>	

Vigencia de la garantía: <b>84</b> Meses	Monto máximo cubierto por la garantía mobiliaria: <b>40,990,000.00</b>
Ubicación del bien(es) objeto de garantía Ciudad y Dirección:	Obligaciones garantizadas: El pago de las obligaciones contraídas con RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit: 900.977.629 - 1
Se trata de garantía mobiliaria de adquisición <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	

Entre el(los) susrito(s) \_\_\_\_\_ Y/O por una parte y RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en adelante RCI COLOMBIA, por la otra, capaces, identificados y representados como quedó anotado, con el domicilio indicado; y quienes en adelante y de manera conjunta se denominarán como LAS PARTES, se ha celebrado un contrato de PRENDA ABIERTA DE VEHICULO (S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA, al cual se rige por las siguientes cláusulas y en lo no previsto en ellas por el Código de Comercio, la Ley 1676 de 2013 y demás normas aplicables a esta clase de contratos que la complementen, modifiquen o adicionen:

**PRIMERA: CONSTITUCION Y OBJETO.** EL(LOS) CONSTITUYENTE(S), además de comprometer su responsabilidad personal, por medio de este documento constituye(n) a favor de RCI COLOMBIA, PRENDA ABIERTA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN, en los términos del artículo 54 de la Ley 1676 de 2013 sobre el(los) siguiente(s) vehículo(s), de su propiedad:

CLASE:	AUTOMOVIL	NÚMERO DE VIN:	9FB4SREB4LM189595
MARCA:	Renault	NÚMERO MOTOR:	A812UF75751
TIPO CARROCERÍA:	SEDAN	SERVICIO:	PARTICULAR
MODELO:	2020	CAPACIDAD:	5
PLACA:		COLOR:	GRIS ESTRELLA
LINEA:	NUEVO LOGAN		

PROPIETARIO(S):

JAIME LUNA MADRID

RCI COLOMBIA no queda obligada por virtud del presente contrato a otorgar créditos por concepto alguno ni a EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) ni a ninguna otra persona ni a concederle(s) prórrogas o renovaciones de obligaciones vencidas o por vencerse. .

**SEGUNDA. EXTENSIÓN DE LA GARANTÍA:** La garantía mobiliaria constituida sobre EL BIEN comprende todos los mecanismos, piezas o partes que se usen accesoriamente en él, o que en el futuro se le agreguen o adicionen, así como los que se puedan identificar como provenientes de EL BIEN originalmente gravado, incluyendo el(los) bien(es) que lo reemplace(n), en los términos del artículo 8 de la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, la garantía mobiliaria se extiende a la indemnización que llegare a existir por virtud del seguro contra todo riesgo que se contrate sobre EL BIEN .

**PARÁGRAFO:** Tratándose de vehículos de servicio público, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) constituye(n), igualmente, por el presente documento Garantía Mobiliaria sobre el "cupo" o "derecho de reposición", razón por la cual la garantía se extiende además del vehículo a dicho derecho, por lo que en caso de ejercicio de los mecanismos de pago directo, ejecución especial, dación en pago o adjudicación judicial del bien, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) renuncia(n) a reclamar el "cupo" o "derecho de reposición" sobre EL BIEN.

**TERCERA- ESTADO:** EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) declara(n) que: a) EL BIEN objeto del presente contrato es de su exclusiva propiedad, que lo adquirió(ron) con justo título y de buena fe, según consta en los documentos que reposan en su poder, y no ha sido enajenado, ni en todo ni en parte, por acto anterior a la celebración del presente contrato, ni tampoco prometido en venta, ni entregado en prenda con o sin tenencia, ni constituida garantía mobiliaria sobre el mismo, y lo posee (n) en forma regular, pacífica y pública, estando libre de gravámenes y limitaciones de dominio de cualquier clase como embargos, pleitos pendientes, condiciones resolutorias, además no está sujeto a inscripción de demanda, embargo, ni arrendamiento y, en todos los casos, se obliga(n) a salir al saneamiento, de acuerdo con la ley; b) La garantía mobiliaria constituida por este instrumento no modifica, altera, ni causa novación de obligaciones y/o garantías, reales y/o personales, constituidas antes o después del otorgamiento de esta garantía a favor de RCI COLOMBIA, con el mismo objeto de la que por este instrumento se otorga, o con objeto similar. **PARÁGRAFO:** EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se obliga(n) expresamente y en todo tiempo con RCI COLOMBIA a responder por la licitud de los documentos y placas de identificación del bien dado en garantía, así como de su debido registro, y asume la responsabilidad civil o penal que se derive la falsedad o inexactitud de las declaraciones efectuadas a través de este contrato.

**CUARTA- UBICACION:** El(los) vehículo(s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará (n) del uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA. **QUINTA-**

**OBLIGACIONES AMPARADAS:** La presente PRENDA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA DEL ACREEDOR Y GARANTÍA MOBILIARIA, se constituyen para garantizar obligaciones presentes y futuras de EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) que haya(n) contraído o llegare(n) a contraer durante la vigencia de la garantía hasta por la suma arriba indicada. No obstante constituirse la garantía por el valor citado, la misma respalda todos los créditos a cargo de EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) por cualquier concepto aún en el caso de que la suma de dichos créditos sea superior al valor de la prenda constituida; vale decir que

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO**

**PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA**

**DTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

**DDO: JAIME LUNA MADRID**

**RAD: 1383640980012021-00356-00**

**Diciembre dieciséis (16) del Año Dos Mil veintiuno (2021).**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a efecto de resolver sobre la solicitud de nulidad elevada por el Dr. JHON LUIS NAVARRO COGOLLO, en su calidad de apoderado del demandado señor JAIME LUNA MADRID, contra el auto de fecha 4 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó la aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa GRS956.

**FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE NULIDAD:**

El apoderado de la parte demandada fundamenta su solicitud en que este despacho mediante auto de fecha 4 de octubre de 2021, ordenó la aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa GRS956 de propiedad del deudor JAIME LUNA MADRID sin tener competencia para ello toda vez que el competente para resolver dicha solicitud era el juez Municipal de la ciudad de Cartagena, tal como se dejó consignado en el contrato de prenda sin tenencia suscrito entre las partes. Fundamenta su solicitud en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia Sala civil, mediante auto AC747-2018, proceso 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia.

**TRAMITE DE LA SOLICITUD:**

El día 11 de noviembre de 2021 la parte demandada corrió traslado a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO del escrito de nulidad de conformidad al parágrafo del artículo 9 del decreto 806-2020. El día 12 de noviembre de 2021, la entidad demandante recorrió el traslado afirmando que es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco sobre quien recae la competencia para conocer y tramitar la acción declarativa de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que pesa en el vehículo del demandado, para ello se fundamenta en la siguiente jurisprudencia: Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante número de providencia AC3928-2021; Corte Suprema de Justicia entre otros, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2012-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. n° 2012-00974.

**CONSIDERACIONES:**

La nulidad procesal se le define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de errores en que se incurren en el proceso; así también como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, en este caso las contempladas en el Código General del Proceso a las cuales

deben someterse inexcusablemente, pues ellas indican lo que deben, pueden o no pueden realizar en desarrollo de un proceso determinado.

Referente a la competencia territorial el artículo 28 del C. G. P. indica:

*“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

...

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

El artículo 17 del C. G. P. al establecer la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, indica:

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

...

*7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”*

Una vez revisado el expediente y atendidos los argumentos de las partes, así como las normas procesales del C. G. P. y los autos emitidos por la Corte Suprema de Justicia referentes a la competencia de los jueces en los procesos de aprehensión y entrega, encuentra el despacho que la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AC747 del 26 de febrero de 2018, en el cual resolvió un conflicto de competencia surgido entre dos jueces civiles municipales de territorialidad diferente en relación con la solicitud de aprehensión y entrega de un de un vehículo; expuso que es el Juez civil de orden municipal el competente de conformidad al artículo 17 numeral 7° del C. G. P., indicando además que por analogía se debe aplicar lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del C. G. P., criterio según el cual la asignación de la competencia se determina por la ubicación de los bienes cuando la acción abrigue derechos reales.

En el caso que nos ocupa, según la cláusula cuarta del contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria del vehículo identificado con placa GRS956, que se anexó a la demanda, la ubicación del bien se determina por la siguiente estipulación: “CUARTA: UBICACIÓN. El(los) vehículo(s) descritos(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la dirección y ciudad atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrán variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y clara de RCI COLOMBIA, pero gozara(n) del uso permanente del (los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza RCI COLOMBIA”. (Subraya fuera de texto).

Una vez revisado el contrato de prenda suscrito entre las partes encontramos que en este se indica como dirección la del deudor ubicada en CARTAGENA, barrio SAN JOSE DE LOS CAMPANOS, DIAG. 100B No. 39G-5, Dirección que además coincide con dirección de notificación física de la parte demandada en el presente asunto.

Por lo anterior, no podríamos predicar que el vehículo se puede localizar en el municipio de Turbaco o en cualquier otro lugar del territorio nacional, puesto que la cláusula cuarta del contrato no da lugar a dudas acerca de la ubicación del bien, la cual es la ciudad Cartagena, dirección que además no podría variar sin previa autorización escrita del acreedor garantizado.

En virtud de los fundamentos expuestos, considera esta judicatura que de manera privativa el juez competente para conocer de las solicitudes de aprehensión por Pago Directo contenidas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 será, es el juez civil municipal del lugar donde se encuentre el bien.

Es de anotar que la suscrita juez con ocasión de AC747 del 26 de febrero de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia y la interpretación que se ha expuesto de los artículos 17 numeral 7° del C. G. P. y el numeral 7° del artículo 28 del C. G. P cambia el criterio que tenía respecto a la competencia de las solicitudes de Aprehensión y entrega por pago directo, modificación que se inicia a partir del presente auto.

En virtud expuesto en la presente providencia, le asiste razón al demandante al invocar la falta de competencia para conocer el trámite que nos ocupa, por lo cual se declarará la falta de competencia territorial y se ordenará dejar sin efecto lo actuado a partir del auto de fecha 4 de octubre de 2021, por medio del cual se ordenó la aprehensión y entrega del bien dado en garantía.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 4 de octubre de 2021 por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior, ordénese, el levantamiento de la orden de aprehensión emanada en auto de fecha 4 de octubre de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**La Juez,**



**MABEL VERBEL VERGARA**

Paola.

Notificación por estado electrónico No. 1 del 17 de diciembre de 2022.

PAOLA PACHECO ACOSTA

Secretaria